

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Correo: j01pctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No. 8-33, Telefax 7540670 Guateque Boyacá

Guateque, quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RADICACION: 2021-00010

ACCIONANTE: BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA

ASUNTO:

Decide el Despacho sobre la admisión de la tutela y medida provisional presentada a nombre propio por la ciudadana BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA.

CONSIDERACIONES

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR a nombre propio presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA para que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad, Igualdad y al trabajo.

El escrito de tutela cumple con los requisitos formales y este Juzgado es competente para conocer de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015. Como quiera que la demanda es dirigida en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la ESCUELA DE ADMINSITACION PUBLICA – ESAP-, la primera de las demandadas corresponde a una entidad del orden nacional de conformidad a lo señalado por la norma citada y el artículo 2 del Acuerdo 1 de 2004 en el cual se indica la naturaleza jurídica de dicha entidad. Territorialmente porque el accionante reside en el municipio de Guateque.

Solicita la accionante se decrete como medida provisional, lo que sustenta en el artículo 7º Decreto 2591 de 1991 señalando sustancialmente que *“la medida provisional es mientras se emite el fallo de tutela, lo cual indica que la medida es independiente de la decisión final.”* Así mismo señala la accionante que *“la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado,*

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 6 N. 8-33 CENTRO
EMAIL: j01pctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 7540670
Guateque- Boyacá

además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la COMISION Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes”.

Para el efecto allega como prueba documental “*reclamación sobre verificación de requisitos mínimos*” de fecha 18 de noviembre dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, constancia de inscripción a la convocatoria que oferta el cargo. Respuesta emitida por la CNSC a la reclamación elevada por la actora con radicado N° 444916487, fechado 30 de Noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el proceso de tutela son procedentes por así permitirlo el artículo 7° del D.D. 2591 de 1991.

No obstante, dijo la Corte Constitucional en sentencia de noviembre 23 de 1995 que la aplicación de las medidas cautelares no procede per se, sino que es necesario “*evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues está solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona...*”

Los hechos de la tutela se contraen sustancialmente a que en BLANCA NORELLA MOYA VILLAMAYOR se inscribió en un concurso laboral convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como aspirante al cargo de secretario código 440 Grado 05 Nivel Asistencial OPEC n° 109474-.

Con proveído del 30 de Noviembre de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL inadmitió a MOYA VILLAMOR en el concurso al considerar que, conforme a la documentación aportada, no reúne los requisitos legales. MOYA VILLAMAYOR presentó reclamación el 18 de noviembre de 2021 sin que tuviera prosperidad la misma, como le notificó la entidad el 30 de Noviembre de 2021.

De acuerdo a informe secretarial obrante, el siguiente etapa dentro de la convocatoria es la presentación del examen de conocimientos a realizarse el 19 de diciembre del presente año.

De plano, la medida provisional solicitada por la accionante resulta improcedente, por lo siguiente:

De un lado, la prueba de conocimiento dentro del concurso que es objeto de demanda se efectuará el 19 de diciembre de 2021 (de acuerdo al informe secretarial obrante), por lo que al accederse a la medida provisional implicaría una abrupta suspensión del mismo con afectación del proceso administrativo adelantado y los derechos de los demás partícipes en el concurso, luego la medida se aviene en irracional y desproporcionada. Y sobre todo tardía si en cuenta se tiene que, como lo informan las diligencias, a MORA VILLAMOR se le notificó su inadmisión en el concurso el 17 de noviembre de 2021, presentó reclamación el 18 de noviembre y la administración decidió el 30 de noviembre de 2021 siguiente sin que nada

justifique que solo hasta ahora la actora eleve la acción constitucional.

De otro lado, sin perjuicio del estudio de fondo que haga el juzgado para adoptar una decisión final, no se advierte que la inadmisión en el concurso por parte de la entidad accionada en contra de la accionante constituya un acto objetivamente arbitrario o injusto en tanto, dentro de sus facultades legales, adopta una decisión con base en la valoración de la documentación allegada por la aspirante.

Ciertamente, tampoco la decisión tomada por la Comisión afecta irremediablemente a la accionante en tanto, de principio, tiene otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa.

Bajo ese contexto, y atendiendo la excepcionalidad de la medida provisional en el proceso de tutela, sin lugar a dudas denegara el Despacho la medida provisional solicitada por la actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR quien actúa a nombre propio en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la ciudadana BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR dentro de la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que proceda a notificar esta acción de tutela a las personas inscritas en la convocatoria- Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría empleo Secretario de Nivel Asistencial en la OPEC N° 109474 con la finalidad de proveer mediante concurso de mérito las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, a la cual se presentó la accionante.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- para que proceda a publicar en su página web lo relativo a la existencia de esta acción de tutela a fin de garantizar la publicidad del presente trámite constitucional y el derecho de contradicción de los participantes en el concurso. La prueba del cumplimiento de este punto deberá ser emitida junto con la respuesta a esta acción.

SEXTO: NOTIFICAR del inicio de la presente acción de tutela a las entidades demandadas y los participantes en la convocatoria anexando copia de la demanda y sus anexos e informándoles que pueden ejercer el derecho a la defensa y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en un término no mayor de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al accionante la admisión de la presente demanda.

RADIQUESE Y CUMPLASE INMEDIATAMENTE,

EL JUEZ

JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO

Firmado Por:

JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA
CIUDAD DE GUAETEQUE-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ea28fdb4d2ddb8e813a0021aefb8c331bcb46a8b5497e72868e17dd3d55d6b

Documento generado en 1

15/12/2021 04:35:34 PM.